**Hermosillo, Sonora, a diez de junio de dos mil dieciséis**.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **360/2010**, relativo al Servicio Civil promovido por **----------** en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS.-**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** El veintitrés de junio de dos mil diez, **----------** demandó al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, Y OTROS** por las siguientes prestaciones:

***PRESTACIONES:***

*"A).- LA REINSTALACIÓN a mi empleo en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando mi trabajo hasta la fecha del despido injustificado de que fui objeto.*

*B).- El pago y cumplimiento de las prestaciones correspondientes a: AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACAIONAL en los términos que lo establece la Ley del Servicio Civil y los que sigan causando hasta que se de cumplimiento el LAUDO en inteligencia que son dos periodos vacacionales de 15 días cada uno al año y el aguinaldo de 45 días al año, así mismo el pago y cumplimiento del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional al último año laborado y hasta la fecha del despido que tengo derecho por haber laborado hasta el dia en que fui despedido de mi trabajo, más lo que se sigan generando hasta el día en que sea reinstalado en mi empleo.*

*C).- El pago y cumplimiento de los salarios caidos a partir de la fecha de despido y los que se sigan causando hasta que se cumplimente el Laudo que ponga fin a la presente controversia jurídica que hoy se inicia, así como los incrementos salariales que se den.*

*D).- El pago de los gastos médicos que se ocasionen para el suscrito y mi familia que depende de mí, así como las cuotas que la parte demandada omita cubrir al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON)que se originen en el tiempo en que dure el presente juicio, por ser imputables a la parte patronal.-*

*Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones de Hechos y de Derechos:*

***HECHOS:***

*- - -1.- La C. ----------, narró lo siguiente: 1.- La suscrita empecé a prestar mis servicios para los ahora demandados a partir del día 10 de Octubre de 1997, mediante la celebración de un Contrato por escrito de trabajo, por tiempo indefinido, mismo que se celebró en la propia fuente de trabajo demandada, en donde intervino por la parte patronal el C. ----------, en su carácter de Encargado de Personal, contratación que se llevó a cabo en el domicilio de la propia fuente de trabajo demandada. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

*- - -2.- La actividad para la cual fui contratado, lo fue para que me desempeñará en el puesto de Ejecutor Fiscal, actividad que siempre e invariablemente realicé con el mayor esmero y cuidado necesarios durante todo el tiempo que subsistió la relación obrero patronal, hasta el día que fui despedida de mi trabajo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

*- - - 3.- El horario dentro del cual preste mis servicios para la parte demandada, lo fue en el comprendido de las 8:00 A.M. a las 8:00 P.M. en turno corrido de lunes a viernes, con el tiempo indispensable para tomar mis alimentos en el inter de la jornada, por lo que la jornada ordinaria se encontraba comprendida de las 8:00 A.M. a las 4:00 P.M. y la jornada extraordinaria se encontraba comprendida de las 4:01 P.M. a las 8:00 P.M, por lo que reclamo el pago y cumplimiento de cuatro horas extras diarias laboradas durante todo el tiempo que subsistió la relación obrero patronal.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

*- - - 4.- El salario que devengue mientras puse mi fuerza de trabajo al*

*servicio de los ahora demandados lo fue la cantidad de $4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/00 M.N.) Quincenales, los cuáles me eran cubiertos los días 15 y 30 de cada mes, firmando recibos individuales de Pago y Nóminas.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 5.- Siendo aproximadamente las 11:00 A.M. del día 31 de mayo del 2010, cuando me encontraba en cumplimiento de la relación obrero patronal, en el interior del propio domicilio de la Agencia Fiscal del Estado, sito en Calle 6 Avenida 4 No.- 1 Esquina Colonia Centro de Agua Prieta, Sonora, el C. ----------, me comunicó que por ordenes que le había dado la C. Lourdes Hernández, quien ostenta el puesto de Jefa de Notificación y Cobranza del Estado de Sonora; como puede verse fui objeto de un Despido Injustificado, liso y llano y sin cumplir con los requisitos que establece el artículo 47 de la Ley Federal del trabajo en vigor. Lo que me coloca como acreedor a reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones que ya quedaron señaladas en su capítulo correspondiente.".-*

**2.-** Por auto de fecha treinta de junio de dos mil diez, se previene al actor para que corrija, aclare, con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el despido; se subsana la prevención y mediante auto de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, se admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al GOBIERNO DEL ESTADO, AGENCIA FISCAL DE AGUA PRIETA DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO SONORA.

**3.-** Emplazando al AGENCIA FISCAL DE AGUA PRIETA DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO SONORA. al presente juico respondió lo siguiente:

*"A).- Es improcedente la pretensión correlativa de reinstalación, en virtud de que la actora jamás ha sido despedida de su trabajo, ni en forma justificada, ni de manera injustificada, ni de forma directa, ni de forma equiparada.*

*B).-Se niega que la actora se le adeuden vacaciones y primas vacacionales ya que se le fueron cubiertas las mismas, por lo que no se adeuda cantidad alguna por tal concepto. Por lo que hace a*

*la reclamación de vacaciones y prima vacacional que se sigan generando, la actora carece de acción y de derecho para reclamar tales, en virtud de que la actora jamás ha sido despedida de su trabajo, ni de forma justificada ni injustificada, ni de forma directa, ni de forma equiparada Se reconoce que a la actora se le debe prestación correspondiente a aguinaldo únicamente por lo que hace al tiempo laborado en el año 2010.*

*C).-Es improcedente la pretensión correlativa de salarios caídos, en virtud de que no existe el despido a que se refiere la demandante.*

*D).- Es improcedente la prestación de gastos médicos, así como el pago de cuotas ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, en virtud de que la actora jamás ha sido despedida de su trabajo, ni en forma justificada, ni de manera injustificada, ni en forma directa ni en forma equiparada.-*

***CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS***

***CONTESTACIÓN A LOS HECHOS****: 1.- El correlativo de la demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que la fecha de ingreso de la actora lo fue el día 10 de octubre del 1997, pero es falso que se haya firmado un contrato de trabajo por tiempo indefinido. Lo cierto es que a la actora se le contrato mediante un contrato de trabajo por tiempo determinado, mismo que se le ha estado renovando. - - - - - - - - - - - 2.- El hecho correlativo de la demanda inicial es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que la actora fue contratada para desempeñar el puesto de ejecutor fiscal; pero es totalmente falso que se le haya despedido, ni justificadamente, mucho menos de manera injustificada.- - - - 3.- El horario que señala son las horas hábiles para desempeñar su trabajo, lo cuál no quiere decir que laborarán todo ése tiempo. La obligación de la actora, era laborar de las 8:00 a las 15:00 horas.- Los ejecutores fiscales administran su propia jornada de trabajo, ya que sus actividades no se realizan dentro de una oficina, sino en la calle, en los domicilios que en cada orden o diligencia se señalan como de los deudores o causantes. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -4.- El salario del Ejecutor Fiscal está ligado a que el causante que fue requerido pague los gastos de ejecución. De ésta manera, aunque*

*la actora no labore en un día, de cualquier forma tendrá ingresos de gestiones o diligencias celebradas con anterioridad. Así la actora percibió las siguientes cantidades en lo que va del año 2010.*

| DEL DÍA | AL DÍA | PERCEPCIÓN |
|---|---|---|
| 01 DE ENERO | 15 DE ENERO | 2,571.89 |
| 16 DE ENERO | 31 DE ENERO | 1,315.02 |
| 01 DE FEBRERO | 15 DE FEBRERO | 633.55 |
| 16 DE FEBRERO | 28 DE FEBRERO | 797.34 |
| 01 DE MARZO | 15 DE MARZO | 464.29 |
| 16 DE MARZO | 31 DE MARZO | 1,243.29 |
| 01 DE ABRIL | 15 DE ABRIL | 2,802.12 |
| 16 DE ABRIL | 30 DE ABRIL | 4,123.18 |
| 01 DE MAYO | 15 DE MAYO | 0.00 |
| 16DEMAYO | 31DEMAYO | 3,801.09 |

*En consecuencia, los ingresos de la actora en los últimos 30 días efectivamente laborados con anterioridad a la fecha que señala como de despido, de conformidad con el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, lo fue la cantidad de $3,801.09, apareciendo los detalles de tales ingresos en las documentales consistentes en nómina y comprobantes de pago que se encuentra en poder de la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Hacienda. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 5.- El correlativo es totalmente falso. Dicho punto se contesta de la siguiente manera: a) el día 31 de mayo del 2010 la actora checó únicamente su entrada a las 8:07 horas, pero no checó su salida. Jamás existió entrevista entre la actora y el Agente Fiscal de Agua Prieta, Sonora, ----------, en todo ése día. Específicamente, a las 11:00 horas del día 31 de mayo del 2010, jamás existió entrevista entre la actora y el Agente Fiscal que menciona, por lo que se niega en su integridad el diálogo que reseña la actora y consecuentemente el falso despido. El 31 de mayo del 2010, jamás existió entrevista entre la actora y el Sr. ----------, Agente Fiscal en Agua Prieta, Sonora, por lo que no es cierto que le haya manifestado lo que falsamente menciona la actora, y mucho menos que la haya despedido y lo demás que señala la actora.- Es pertinente aclarar que a las 11:00 horas, tal Agente Fiscal se encontraba en su oficina*

*privada, atendiendo labores propias de sus funciones, y la actora no se presentó a tal hora ni en ninguna hora del día 31 de mayo del 2010 en tal oficina, como se acreditará en su oportunidad. . - - - - - - - - - - - - - - - - - - **EN CUANTO AL ESCRITO ACLARATORIO**. En cuanto a los hechos: En cuanto a la ampliación al punto 5, se contesta: La aclaración se niega totalmente, en virtud de que jamás existió entrevista en la fecha indicada, entre la actora y el Sr. ----------, por lo que el diálogo que se relata en el párrafo que se contesta jamás sucedió. A las 11:00 horas, tal Agente Fiscal se encontraba en su oficina privada, atendiendo labores propias de sus funciones, y la actora no se presentó a tal hora ni en ninguna hora del día 31 de mayo del 2010, en tal oficina, como se acreditará en su oportunidad. A partir de la interposición de la presente contestación de demanda, la parte actora no podrá ampliar, aclarar o variar su escrito de demanda, y no podrá ofrecer nuevas pruebas, en base a lo que se dispone en las siguientes jurisprudencias: AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9° TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1° CIRCUITO. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS. De una interpretación sistemática de los artículos 127, 129, 130 y 131, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, la litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si el actor amplía, aclara o modifica su demanda original, previamente a que se haya efectuado el emplazamiento respectivo; la Sala no infringe las leyes del procedimiento al admitir y ordenar correr traslado de ese escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, ni el de trámite sumario de los asuntos contenido en esa legislación, en razón de que el titular demandado, puede en su escrito contestatorio, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de aclaración o ampliación. Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo en revisión 619/94. María Susana Tapia Cerda. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos.*

*Ponente. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz. Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Nota: Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con el número 963, página 670, de esta segunda parte. APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256. APÉNDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PÁG. 37. APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TÉSIS 959. PÁG. 66 AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9° TRIBUNAL COLEGIADO DEL 10 CIRCUITO. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS.- (La Transcribe).- NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Me/goza. Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7489/94. Isidro Pacheco Cruz. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael*

*Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila. APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 265. APÉNDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PÁG. 38.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* ***- - DEFENSAS Y EXCEPCIONES: 1.-*** *Se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sobre todas aquellas prestaciones que se reclaman, cuya exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda.- Para los efectos de éste Tribunal, preciso: Existe una fecha cierta que es la de interposición de la demanda, que según el de recepción en la copia con la que se corrió traslado lo fue el 23 de junio del 2010.- Tan cierta es la fecha que no se puede señalar ninguna otra, pues tal fecha se encuentra impresa en la demanda inicial. Incluso, aunque no lo diga expresamente, haciendo mención de la fecha de interposición de la demanda, ésta sería la que aparece en el sello de recibido.- El artículo 101 de la Ley del Servicio Civil determina, en cuanto a la prescripción genérica, que las acciones laborales prescriben al año, por lo que haciendo el cálculo correspondiente, tenemos que el año anterior a la interposición de la demanda, resulta ser el 23 de junio del 2009.- En éste sentido, todas las prestaciones laborales de la parte actora, exigibles de la fecha de de su contratación al 23 de junio del 2010, se encuentran prescritas por el simple transcurso del tiempo, por no haberse ejercitado las acciones correspondientes dentro del término que señala el artículo 101 antes mencionado. 2.- Se opone la defensa específica de que jamás existió el despido a que alude la actora, en la forma en que se especifica en la contestación de demanda, ya que jamás se dio la entrevista entre el Agente fiscal y la actora, a las 11:00 horas del día 31 de mayo del 2010. Se oponen además, todas aquéllas defensas y excepciones que se desprenden de la presente contestación de demanda, aunque no se nombren en forma* ***especifica. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -***

*4.- Emplazando al* ***GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA****. al presente juicio respondió lo siguiente:*

*En cuanto a todas y cada una de las prestaciones que reclama la parte actora, nos adherimos a lo contestado por la Agencia Fiscal en Agua Prieta Sonora, a cada una de las prestaciones de la demanda, por lo que se solicita se nos tenga contestando de la misma forma como si a la letra se tratara.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

*- - - **CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES**: En cuanto a todos y cada uno de los hechos que reclama la parte actora, nos adherimos a lo contestado por la Agencia Fiscal de Agua Prieta, Sonora, en cuanto a cada uno de los puntos de hechos que integran la demanda y la ampliación a la misma, por lo que se solicita se nos tenga contestando de la misma forma como si a la letra se tratará.- - - -*

*- - **- DEFENSAS Y EXCEPCIONES:** Se hacen valer todos y cada una de las defensas y excepciones que opuso la Agencia Fiscal de Agua Prieta, Sonora, por lo que se solicita se nos tenga haciéndolas como si a la letra se tratara".- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

**5.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día del dieciséis de noviembre de dos mil diez se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

*- - -1.- se admitieron como pruebas de la parte actora, las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL en su triple ASPECTO LÓGICO, LEGAL y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Gobierno del Estado de Sonora; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la Agencia Fiscal de Agua Prieta; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS, a cargo de ------------------------ y -----------------------; 7.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL; 8.- TESTIMONIAL, a cargo de ------------------------.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

*- - - **Se admiten como pruebas de los demandados** las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- TESTIMONIAL, a cargo de ------------------------, ------------------------ y -----------------------; 3.- INSPECCIÓN JUDICIAL.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

- - - Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; Mediante auto de fecha veintisiete

de junio de dos mil catorce, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- Competencia:** este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 112 fracción I y 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinta ponentes, con fundamento en los artículos 26 y 39 inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**II.- Oportunidad de la demanda:** el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

**IV.- Personalidad:** en el caso el C. ----------, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; Por el Gobierno del estado de Sonora y la Agencia Fiscal en Agua Prieta dependiente de la Secretaria de Hacienda, compareció Licenciado ----------, que resulta ser su representante legal lo que acreditó con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el Gobierno del Estado de Sonora, demandado, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por tanto no ha lugar las defensas y excepciones señaladas por el demandado en su escrito de contestación de demanda visible a fojas veintiséis y veintisiete del mismo y que hace consistir en Excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Gobierno del Estado y Secretaria de Hacienda fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé,

arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjo contestación a la demanda enderezada en su contra con fecha veinticuatro y veintiséis de agosto del dos mil diez y se les tuvo por admitidas en el auto de fecha veinticinco de agosto y siete de septiembre de dos mil diez; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.- Oportunidades Probatorias**: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que la actora de este juicio C. ----------, reclama de los demandados la reinstalación en su puesto de EJECUTOR FISCAL, además reclama el pago de salarios caídos, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, tiempo extraordinario, el pago de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Por su parte, los demandado alega la improcedencia de la demanda, manifestando que la actora carece de acción y derecho para reclamar dicha acción, además de argumentar que la actora en ningún momento fue despedido en forma justificada mucho menos

injustificada, sino que la actor de manera voluntaria sin motivo alguno, dejó de presentarse a laborar a la fuente de trabajo a partir del treinta y uno de mayo de dos mil diez.

Primeramente se procede a entrar en el estudio en lo que a la Litis nos ocupa si existió algún despido por parte de la demandada, por lo que, la actora manifestó en su escrito inicial de demanda, específicamente en el hecho número uno que con fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, fue contratada mediante contrato por escrito de trabajo, por tiempo indefinido por conducto de la misma fuente de trabajo, a lo que los demandados respondieron que aceptaban la fecha de ingreso, y el puesto de Ejecutor Fiscal, mas no la forma de contratación manifestando que fue por contrato de trabajo de tiempo determinado, mismo que se le ha ido renovando, por lo que este Tribunal concluye que se encuentra ante una coincidencia de manifestaciones en cuanto a la fecha en que el actor inicio la relación laboral con el ahora demandado, manifestaciones que adquieren valor probatorio con fundamento en el contenido del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil en relación con el 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia.

Además de lo anterior el actor manifestó en su escrito de demanda en el punto 5.- Que siendo aproximadamente las 11:00 A.M. del día 31 de Mayo del 2010, cuando me encontraba en cumplimiento de la relación obrero patronal, en el interior del propio domicilio de la AGENCIA FISCAL DEL ESTADO sito en CALLE 6 AVENIDA 4 No.1 ESQUINA COLONIA CENTRO EN AGUA PRETA, SONORA, el C. ----------, me comunico que por órdenes que le había dado la C. ----------, quien se ostenta con el puesto de JEFA DE NOTIFICACION Y COBRANZA DEL ESTADO DE SONORA; como puede verse fui objeto de un despido INJUSTIFICADO, liso y llano y sin cumplir con los requisitos que establece el artículo 47 de la Ley federal del trabajo en vigor. Lo que me coloca como acreedor a reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones que ya quedaron señaladas en su capítulo correspondiente. A lo que los demandados,

respondieron, negaron categóricamente que su representada haya despedido a la actora, estableciendo lo siguiente:

*“5.- El punto correlativo de hechos que se contesta, es falso dicho punto se contesta de la siguiente manera:*

*a)* El día 31 de mayo del 2010 la actora checo únicamente su entrada a las 8:07 horas, pero no checo su salida, jamás existió entrevista entre la actora y el Agente Fiscal de Agua Prieta, Sonora, ----------, en todo ese día. Específicamente a las 11:00 horas del día 31 de mayo del 2010, jamás existió entrevista entre la actora y el Agente Fiscal que menciona, por lo que se niega en su integridad el dialogo que reseña la actora y consecuentemente el falso despido.-

*b)* El 31 de mayo del 2010, jamás existió entrevista entre la actora y el señor ---------- Agente Fiscal de Agua Prieta, Sonora por lo que no es cierto que le haya manifestado lo que falsamente menciona la actora y mucho menos que la haya despedido y lo demás que señala la actora.- Es pertinente aclarar que a las 11:00 horas, tal agente fiscal se encontraba en su oficina privada, atendiendo labores propias de sus funciones, y la actora no se presentó a tal hora ni en ninguna hora del día del 31 de mayo del 200 en tal oficina, como se acreditara en su oportunidad.

Así las cosas, los demandados, alegan que no era posible que se cumplieran con las condiciones del despido a las que alude la actora, en virtud de que el día y hora que refiere la persona a quien le imputa el despido (----------), no pudo haberlo llevado a cabo, en virtud de que en esa fecha y hora se encontraba físicamente dentro de su oficina privada atendiendo asuntos de trabajo, en las instalaciones de la Agencia fiscal del Municipio de Agua Prieta, lugar en el cual, que en la cual se encontraban diversas personas que en su momento podrán acreditar tal circunstancia y por ende no pudo ser perpetrado en su perjuicio, para tal efecto los demandados ofreció testimoniales a cargo de los CC. ----------, ---------- Y JOSE ----------, quienes en fecha veinticuatro de agosto de dos mil once en el desahogo de la testimonial visible de la fojas ciento doce y ciento trece del sumario que nos ocupa, manifestaron que: por lo que hace al

C. MARTIN IBARRA VILLA **2.-**Que si conoce al C.----------, respuesta **SI** 3.- Desde cuando lo conoce. ? R.- **Aproximadamente un año ocho meses**; 4.- Que diga si conoce a la C. ---------- **R.-SI 5.-** Si es afirmativa la anterior desde cuando la conoce que lo conoce.- R.- **como unos siete años** 6.- Que diga si vio a la C. ----------, el día 31 de mayo del 2010 en la AGENCIA FISCAL DE AGUA PRIETA.- R.- **Si, ya que estoy en el módulo a la entrada.**- 7.- En caso de ser afirmativa la anterior a qué horas la vio R.- **8:15 ELLA ES EJECUTOR FISCAL**.- 8.- Que diga si vio al C. ---------- EL DIA 31 DE MAYO DEL 2010.- **R.- SI** , 9.- Si es afirmativa la anterior que diga a qué hora la vio, en qué lugar específico lo vio y el motivo por el cual lo vio, **R.- Estaba en su oficina atendiendo asuntos por teléfono y lo vi porque yo atiendo a las personas y cuando son casos especiales tengo que entrar con su autorización, y me comunico que estaba atendiendo u asunto por teléfono**.- RAZON DE SU DICHO PORQUE LOS CONOZCO A LOS DOS Y TRABAJO AHÍ.- y la C. ----------, a la 1.- si hay trabajo, 2.- si, a la 3.- hace como seis años, a la 4.- Si, si la conozco.- a la 5.- desde que yo empecé a trabajar en la agencia fiscal hace como dos años.- a la 6.- Si cuando llego a firmar.- 7.- Pues llego a firmar a las ocho hora de entrada ya que firman en mi escritorio.- 8.- Si .- a la 9.- Todo el día prácticamente porque soy su secretaria y lo vi en su oficina**.- A LA RAZON DE SU DICHO**.- Porque yo soy su secretaria y me consta porque yo estoy ahí pendiente estoy cuando llegan a firmar y puesto que todo el día estoy en contacto con el pasándole Llamadas y como ese día era día de mucho trabajo; testigo **----------**; 1.- R.- SI, si la conozco.- 2.- Si, si la conozco.- 3.- R.- Hace como cuatro años.- 4.- R.- Si era compañera de la oficina.- 5.- R.- Hace como un año ocho meses 6.- Si creo que si la vi ese día.- 7.- R.- Pues lo que es la hora de entrada 8, 8;15.- a la 8.- Si todos los días lo Veo, ya que estoy encargado de licencias, para enseñarle los tramites nuevos.- 9.- R.- Pues en su oficina, ya que él me autoriza los tramites nuevos de licencia, entro cada 10 o 15 minutos del día y lo veo.- A LA RAZON DE SU DICHO.- Porque yo estaba ahí , conozco a las dos personas.- y que la razón de su dicho es porque fueron compañeros de trabajo; testimoniales de las cuales se desprende que

los testigos hayan coincidido en lo alegado por el demandado en cuanto a que no era posible que el C. ----------, hubiese llevado a cabo el despido injustificado del que se duele la actora y el cual origino el presente juicio; además obran en el sumario las testimoniales de los CC. ---------- Y ----------, quienes en fecha doce de julio de dos mil trece manifestaron: por lo que hace al C. ----------, 1.-que si conoce al C. ----------, que si la conozco, desde hace unos trece años, que su horario de trabajo era de ocho a ocho de la noche, que si salía a comer, y porque ---------- le informo que estaba despedida por orden de ----------, ese día yo estaba tramitando licencia, cuando llego el señor ---------- y le comento que estaba despedida, por orden de ---------- fue el treinta y uno de mayo, como a las once de la mañana.- Y ----------.- respondiendo a la uno si, si la conozco.- 2.- SI, si la conozco.- 3.- Si, si la conozco.- 4.- Si, si la conozco alrededor de unos quince años.- 5.-De ocho de la mañana a ocho de la noche.- 6.- Por el despido que le hizo ----------.- 7.- Ese día fui a investigar sobre cuánto me salía sacar placas de una camioneta, yo llegue y le hable a ----------, ahí estaba ella detrás de mí y le pregunte cuanto me costaba sacar las placas y ella me contesto, cuando le hablo ------ y le dijo que estaba despedida por órdenes de ----------, eso ocurrió el treinta y uno de mayo del dos mil diez más o menos como a las once de la mañana.- Testimoniales que tienen valor probatorio con fundamento en el contenido del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en relación con el 794 y 813 al 820 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia, en virtud de que las mismas se llevaron a cabo cubriendo a cabalidad con lo establecido en los citados artículos; por tanto en virtud de no existir documental, instrumental de actuaciones, testimonial, confesional o cualquier otro medio de prueba dentro del sumario en donde se acredite de manera fehaciente lo argumentado por el demandado es que este Tribunal decreta que se tiene por cierto el despido injustificado alegado por el actor, por las manifestaciones vertidas anteriormente.

Toda vez, que le correspondía al Patrón demostrar la causa de recisión de la relación de trabajo, y como ya se estableció del cúmulo de constancias que obran en el sumario que nos ocupa, lo anterior no se agotó, por tanto los mismos no acreditaron que el actor haya dejado de asistir a su trabajo tal y como lo argumento en su escrito de contestación, lo anterior con sustento en el contenido del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia, el cual a la letra dice:

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: […]

IV. Causa de la recisión de la relación de trabajo;

Por lo que en el caso concreto, de las anteriores transcripciones no se advierte que los demandados evidenciaron el abandono de trabajo que aducen en su escrito de contestación y por tanto tampoco la improcedencia de las prestaciones consistentes en la reinstalación en el puesto que desempeñaba el actor; el pago de salarios caídos, el pago de aguinaldo correspondiente al último año laborado, así como el que se genere durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se dé el cumplimiento formal del laudo que se dicte, además de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, prestaciones identificadas como incisos A), B), D), y G) del escrito inicial de demanda.- Por lo que se considera que le correspondía a la parte patronal demostrar que el actor abandonó el trabajo que desempeñaba para dicho demandado en los términos en que lo puntualiza en su escrito de contestación de demanda, sirviendo de apoyo a lo anteriormente analizado el contenido de la tesis jurisprudencial de la Novena Época, con número de Registro: 183909, de la Segunda Sala del Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, en

Materia Laboral, Tesis: 2a./J. 58/2003, visible en la Página: 195, que a la letra dice:

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR. La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, **corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión**; **carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo,** en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho

de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - De la prueba de INSPECCION se desvirtúa el sueldo que menciona la actora en su escrito de demanda, toda vez que de las documentales inspeccionadas no se desprendía el sueldo señalado por la actora a razón de $ 4,000.00 (SON CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por lo que se hace valer que el sueldo que la actora devengaba es el señalado por la parte demandada en su escrito de contestación a visible a foja 25 siendo este de $3,801.09 (SON TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) quincenales, inspección que tiene valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 776, 780, 783 de la Ley Federal del Trabajo

Así también no se advierte del escrito de contestación de demanda, que el demandado en el juicio opusiera defensas y excepciones en relación a que el actor era personal de confianza, así tampoco que exhibiera material probatorio por medio del cual se acreditará dicha situación, tal y como se observa en la audiencia de pruebas y alegatos visible de la fojas de la cincuenta y seis a la sesenta del sumario que nos ocupa, instrumental de actuaciones que adquiere valor probatorio con fundamento en el contenido del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil en relación con el 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia, por lo que este Tribunal atiende el principio de congruencia con fundamento en el contenido del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia, mismo que a la letra dice:

“Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.”

Por tanto en virtud de la imposibilidad de analizar excepciones que no fueron opuestas por la parte demandada en su oportunidad; sirve de sustento a lo anterior el contenido de la tesis jurisprudencial

de la Octava Época, con número de Registro: 220385, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Febrero de 1992, Materia(s): Laboral, Tesis: I.7o.T. J/14, Página: 89, mismo que a la letra dice:

"LAUDO INCONGRUENTE. EXCEPCIONES NO OPUESTAS. Si se absuelve a la empresa del pago de determinadas prestaciones que fueron reclamadas en la demanda laboral, con base en excepciones que no fueron opuestas en el juicio laboral, y que por tanto no formaron parte de la litis; es evidente que el laudo impugnado falta al principio de congruencia establecido en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo y por ende resulta violatorio de garantías individuales."

Es por lo anterior que este Tribunal decreta procedentes las prestaciones reclamadas por la actora marcadas como la inciso A), B), C), mismas que hace consistir en:

"*A).- LA REINSTALACIÓN inmediata en mi puesto de labores como "Ejecutor Fiscal, que el suscrito trabajador venía desempeñando para la hoy parte demandada, […]; B).- El pago y cumplimiento de las prestaciones correspondientes a Aguinaldo, Vacaciones y prima vacacional.- C) de los salarios caídos que se generen desde la fecha en que fui despedido de manera injustificada de la fuente de trabajo, hasta aquella en que se dé cumplimiento formal al Laudo o Resolución que se dicte en contra de la parte demandada,*

Lo anterior con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil que dice:

*"[…]**ARTICULO 38.-** Son obligaciones de los titulares de las entidades públicas sujetas a esta ley: … II.- Reinstalar a los trabajadores o cubrir las indemnizaciones por separación injustificada y pagar los salarios caídos en los términos que señale el laudo definitivo del Tribunal; […]."*

Así las cosas, obra en el sumario a foja de la sesenta y uno a la sesenta y dos, Inspección Judicial, de fecha siete de enero de dos mil once, de la cual se advierte lo siguiente:

"[…] A) que al realizar un examen minucioso de la documentación que se presenta procedo a dar fe de lo siguiente: en

cuanto al número 2.- Doy fe que de la documentación presentada no se desprende que la actora devengaba un salario de $4,000.00 (son cuatro mil pesos 00/100 Moneda Nacional) quincenales y respecto al número 3.- Doy fe que de la documentación presentada no se desprende que la relación –obrero –patronal, entre la actora y la demandada estuvo vigente hasta el treinta y uno de mayo del dos mil diez, fecha en que fui despedida injustificadamente de su trabajo.-

De la anterior Inspección Judicial se desprende que a la actora ---------- se le cubría un salario de $3,801.09 (SON TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS 09/100 MONEDA NACIONAL), lo anterior en relación con el argumento que obra a foja veinticinco del sumario, puntualizando el demandado que le corresponde dicha cantidad quincenalmente al actor, por lo anterior queda acreditado y se desvirtúa el sueldo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda visible a foja dos del sumario.- Por lo que atendiendo el contenido de la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dicha carga probatoria era impuesta al Patrón, mismo que a la letra dice:

“Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: […]

XII. Monto y pago de salario;

Por lo que se advierte que la patronal para tal efecto ofreció la Inspección Judicial antes referida, y por medio de la cual acreditó la cantidad que percibía el actor como salario por sus servicios prestados a dicho Agencia Fisca, es por lo que adquiere valor probatorio con fundamento en el contenido del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil en relación con el 827 al 829 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia; es por tanto que este Tribunal establece como sueldo quincenal del actor la cantidad de $3,801.09 (SON TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS

09/100 MONEDA NACIONAL), en virtud de las manifestaciones antes vertidas.

En consecuencia se condena a los demandados a la reinstalación en el trabajo en el puesto que venía desempeñando como EJECUTOR FISCAL en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, así como se condena a los demandados al pago y cumplimiento de la cantidad de $535,180.80 (QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de salarios caídos, computados desde la fecha del despido (treinta y uno de mayo de dos mil diez) a la fecha de la presente resolución (diez de junio de dos mil dieciséis), (en el entendido de que dicha cantidad seguirá cayendo hasta el cumplimiento de la presente resolución, por lo que se ordena la apertura del incidente de liquidación a petición de parte para su cómputo, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia), tomando en cuenta que entre ambas transcurrieron dos mil ciento doce días, estableciendo como base el último salario mensual [$7,602.18,( SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS 18/100 MONEDA NACIONAL)]; arribando a dicha cantidad, toda vez que en la Inspección Judicial que obra de la foja ciento sesenta y uno y sesenta y dos del sumario que nos ocupa, se reflejó que el actor percibía un salario quincenal por la cantidad de $3,801.09 (TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS 09/100 MONEDA NACIONAL), cantidad multiplicada por dos (mensual) arroja la diversa cantidad de $7,602.18(SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS 09/100 MONEDA NACIONAL) entre treinta días del mes, arroja la diversa cantidad de $253.40 diarios (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), multiplicada por los dos mil ciento doce días transcurridos, se obtiene la suma de $535,180.80 (QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), inspección judicial que adquiere valor probatorio con fundamento en el contenido del artículo 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación supletoria en la Ley de la materia, lo anterior a verdad sabida y buena fe guardada con

fundamento en el contenido del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal, continúa analizando las prestaciones reclamadas por la actora, en relación con el aguinaldo que le corresponde, por el último año laborado, así como el pago que se genere durante la tramitación del juicio, hasta la fecha de formal cumplimiento al presente Laudo, por lo que en virtud de que de la inspección judicial antes referida no se desprende que el patrón hubiese cubierto la cantidad correspondiente al aguinaldo del último año laborado, así tampoco se desprende de ningún otro medio probatorio que obra en el sumario, correspondiendo dicho periodo del primero de enero de dos mil diez a la fecha del despido (treinta y uno de mayo de dos mil diez), haciéndose consistir en ciento cincuenta días laborados, correspondiéndole así la cantidad de $3,801.80 (TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL); y la cantidad de **$60,815.80 (SON SESENTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL),** correspondiendo dicha cantidad a razón del aguinaldo relativo al periodo del treinta y uno de mayo de dos mil diez al diez de JUNIO de dos mil dieciséis (dos mil ciento doce días), cantidades que en conjunto arrojan **$64,617.80 (SON SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL**), esto, en razón de 45 días de aguinaldo por año, manifestado en su escrito de demanda por la actora.

En el entendido de que dicha cantidad seguirá cayendo hasta el cumplimiento de la presente resolución, por lo que se ordena la apertura del incidente de liquidación a petición de parte para su cómputo, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia; lo anterior con fundamento en el contenido de la fracción IX del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia, mismo que a la letra dice:

“Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la

obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: […]

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, **así como el aguinaldo**;

Teniendo aplicación la tesis de la Novena Época, con número de Registro: 183354, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Materia(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/48, Página: 1171, que a la letra dice:

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien en relación con las aportaciones reclamadas en el inciso

d) del escrito inicial de demanda, mismas que el actor reclama deben ser cubiertas en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en virtud de que la demandada omitió cubrir durante todo el tiempo que existió la relación laboral, así como las que se generen durante la tramitación del presente, al respeto como ya se estableció que la patronal en su escrito de contestación solo hace referencia , pero no establece si hubo algún pago o si existiera algún adeudo y atendiendo el contenido de la fracción IV del artículo 38 del Instituto referido, mismo que a la letra dicen:

*“[…]**ARTICULO 38.-** Son obligaciones de los titulares de las entidades públicas **sujetas a esta ley:** … IV.- Cubrir las aportaciones que señala la ley en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora o en los convenios de incorporación a su régimen;; […].”*

Por tanto se acredita que correspondía al Patrón cubrir las aportaciones que señala la Ley en favor del multicitado Instituto, y así tampoco se desprende que durante el tiempo en que se presentó el despido injustificado el patrón las haya cubierto, y como de las constancias no se desprende a que cantidad ascienden los referidos descuentos es por lo que se ordena la apertura de incidente de liquidación contenido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia, para efectos de que se calcule el monto que habrá de cubrir el demandado por las aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por los periodos en los que la patronal omitió haber cubierto, en virtud de que en su escrito de contestación que no acreditó haber cubierto dichas cantidades durante todo el tiempo que duro la relación laboral.

En este sentido, se procede al análisis de la prestación señalada como inciso B) del escrito inicial de demanda, misma que el actor hace consistir en el pago de vacaciones y prima vacacional durante todo el tiempo que existió la relación obrero-patronal, así como el pago de las que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio, al respecto los demandados manifestaron en su escrito de contestación de demanda que se negaba que el actor tuviera derecho al pago de las prestaciones que se reclaman en el inciso c, en virtud de que la trabajadora no ha sido despedida de su trabajo, ni en forma justificada ni injustificada.ni directa ni en forma equiparada.-

Así las cosas, de la citada inspección, no se desprende de la misma que se hubiese cubierto el monto que corresponde a las vacaciones del periodo comprendido del treinta y uno de mayo del dos mil nueve al treinta y uno de mayo del dos mil diez y atendiendo la excepción alegada por el demandado, misma que se encuentra visible a foja de la veintisiete del sumario que nos ocupa, y la cual hace consistir en lo contenido por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil,

en relación con las vacaciones y prima vacacional, horas extras; por lo que corresponde al mismo las vacaciones correspondientes al último año laborado, es decir del treinta y uno de mayo de dos mil nueve al treinta y uno de mayo de dos mil diez, en virtud de que el periodo anterior se encuentra prescrito en términos del citado artículo, mismo que a la letra dice:

**"ARTICULO 102.-** Prescriben:

I. En un mes:

a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento;

b) La acción de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hubieren dejado por suspensión legal, contados a partir de que cesa la causa de suspensión;

c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación:

II. En dos meses:

a) La acción de los titulares para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contados desde que se conozcan las causas;

b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley; o para que, una vez creada de nueva cuenta la misma plaza que ocupaba, se le reinstale."

Aduciendo este Tribunal que la intención del demandado, fue citar el contenido del diverso artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, ello en virtud del contenido expreso de sus manifestaciones "…excepción de **PRESCRIPCION** en los términos de lo dispuesto por el Artículo 102 de la Ley 40 del Servicio Civil, en relación a las vacaciones, prima vacacional y horas extras…";

Así las cosas opera el contenido del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, mismo que a la letra dice:

"**ARTICULO 101.-** Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes…"

Es por lo anterior que no es procedente decretar el pago a favor del actor por lo que corresponde únicamente el pago de un año atrás

es decir de la fecha treinta y uno de mayo del dos nueve al treinta y uno de mayo del dos mil diez, correspondiendo al actor por dicho periodo la cantidad de $5,454.20 (CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones del periodo comprendido del treinta y uno de mayo del dos mil nueve al treinta y uno de mayo del dos mil diez; lo anterior en virtud de que el actor manifestó como fecha de ingreso del diez de octubre del año mil novecientos noventa y siete en el hecho número uno de su escrito inicial de demanda, visible a foja dos del sumario, hecho que en cuanto a la fecha de ingreso de la relación laboral fue admitido por la demandada en su escrito de contestación de demanda, visible a foja veinticuatro del sumario que nos ocupa, manifestación que adquiere valor probatorio con fundamento en el contenido del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en relación con el 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia, es entonces que este Tribunal concluye que el hoy actor contaba con dos años laborados al treinta y uno de mayo del dos mil diez, por tanto le correspondía al mismo, dos periodos de quince días hábiles por año.

Más no así por lo que hace a las vacaciones reclamadas por el actor durante el periodo comprendido del treinta y uno de mayo de dos mil nueve a la fecha de la presente resolución, ni hasta el cumplimiento de la misma, lo anterior atendiendo al contenido de la tesis jurisprudencial de la Octava Época, con número de Registro: 207732, de la Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 51/93, Página: 49, misma que a la letra dice:

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que

no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones." CON RESPECTO DE LA PRIMA VACACIONAL RESULTA PROCEDENTE EL PAGO comprendido en el periodo de treinta y uno de mayo del dos mil nueve al treinta y uno de mayo del dos mil diez, se condena a los demandados al pago y cumplimiento de la cantidad de $1,568.00 (SON MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de prima vacacional correspondiente al periodo comprendido del treinta y uno de mayo de dos mil nueve al treinta y uno de mayo del dos mil diez. Esto con respecto de la excepción puesta por los demandados; d artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, ello en virtud del contenido expreso de sus manifestaciones "…excepción de PRESCRIPCION en los términos de lo dispuesto por el Artículo 102 de la Ley 40 del Servicio Civil, en relación a las vacaciones, prima vacacional y horas extras

En relación con las horas extras reclamadas por el actor, correspondiente, según su dicho a todo el tiempo que de manera constante e invariable laboró y que la hoy patronal no le cubrió, haciendo consistir su reclamo en el hecho número tres de su escrito inicial de demanda de la siguiente manera:

"vengo reclamando el pago de cuatro horas extras diarias, o bien, el pago de veinte horas extras semanales (salvo error aritmético u omisión de mi parte), por todo el tiempo que existió la relación

laboral, porque siempre e invariablemente las laboré y la parte demandada nunca me las cubrió.

Al respecto el actor ofreció testimoniales a cargo de ; obran en el sumario las testimoniales de los CC.---------- Y ----------, quienes en fecha doce de julio de dos mil trece manifestaron: por lo que hace al C. ----------, 1.-que si conoce al C. ----------, que si la conozco, desde hace unos trece años, que su horario de trabajo era de ocho a ocho de la noche, que si salía a comer, y porque ---------- le informo que estaba despedida por orden de ----------, ese día yo estaba tramitando licencia, cuando llego el señor ---------- y le comento que estaba despedida, por orden de ---------- fue el treinta y uno de mayo, como a las once de la mañana.- Y ----------.- respondiendo a la uno si, si la conozco.- 2.- SI, si la conozco.- 3.- Si, si la conozco.- 4.- Si, si la conozco alrededor de unos quince años.- 5.-De ocho de la mañana a ocho de la noche.- 6.- Por el despido que le hizo ----------.- 7.- Ese día fui a investigar sobre cuánto me salía sacar placas de una camioneta, yo llegue y le hable a ----------, ahí estaba ella detrás de mí y le pregunte cuanto me costaba sacar las placas y ella me contesto, cuando le hablo ---------- y le dijo que estaba despedida por órdenes de ----------, eso ocurrió el treinta y uno de mayo del dos mil diez más o menos como a las once de la mañana.- Testimoniales que tienen valor probatorio con fundamento en el contenido del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en relación con el 794 y 813 al 820 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia, en virtud de que las mismas se llevaron a cabo cubriendo a cabalidad con lo establecido en los citados artículos; por tanto en virtud de no existir documental, instrumental de actuaciones, testimonial, confesional o cualquier otro medio de prueba dentro del sumario en donde se acredite de manera fehaciente lo argumentado por el actor es que este Tribunal decreta que no se tiene por cierto el dicho del actor con respecto de las horas extras laboradas según lo vertido y manifestado por la actora.

En primer término, a criterio de este Tribunal, en virtud de que la actora no manifiesta haber recibido ningún pago, por concepto de

horario extraordinario tampoco, lo corrobora la propia actora, únicamente hace el lanzamiento a los demandados, prestación que por ser de las calificadas de extralegal, correspondía al actor probar que las trabajaba y que eran cubiertas por la patronal, en el entendido que del cúmulo de las constancias que obran en el sumario no se acredita de forma indudable lo apenas citado por el actor, además, adminiculado con lo anterior, obran en el sumario las mencionadas testimoniales de las cuales no se desprende fielmente que lo dicho por lo testigos sean algo fehacientemente creíble pues de las mismas no se desprende que hayan tenido relación de trabajo, o de que ellos hayan estado como testigos en el tiempo que ella laboro las horas extraordinarias que señala en su escrito de demanda, por lo que resuelta poco inverosímil lo manifestado por los testigos solo por señalar que ella trabajaba de ocho a ocho, como lo manifestaron en su testimonial, mas no acreditaron la razón de su dicho, testimoniales visible a foja de la ciento setenta y cuatro, no obran recibos de pago a favor de la actora de los cuales no se advierte que haya percibido cantidad alguna por pago de horas extras;, mismas que adquieren valor probatorio con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con los similares 795 y 829 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, por lo que este Tribunal concluye el mismo no las laboró y por tanto no recibió pago por concepto de horas extras, además correspondía a este demostrarlo, tal y como se desprende del contenido de las siguientes tesis jurisprudenciales de la Novena Época, Registro: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, de Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Página: 1058, misma que a la letra dice:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Así como en lo establecido en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 186485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, misma que a la letra dice:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Además en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 186484, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: VIII.2o. J/38, Página: 1185, misma que a la letra dice:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos

los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.”

Así también es aplicable el contenido de la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época, con número de Registro: 185524, de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Página: 1058, misma que a la letra dice:

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Es por todo lo anterior que este Tribunal decreta que no ha lugar la prestación reclamada por el actor marcada con el número tres del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda.

En este sentido, por último es procedente el análisis de la prestación marcada como número cinco del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, en virtud de que el actor la puntualiza como “reclamo el pago y cumplimiento de cualquier otra prestación a que tenga derecho, que no haya mencionado en el presente escrito de demanda o que lo haya realizado de una manera incorrecta o equivocada, pero que se desprenda de la misma, al respecto este Tribunal concluye que del propio texto del actor, no se establece que tipo de prestación según su dicho tiene derecho, por tanto este Tribunal se encuentra materialmente imposibilitado para atender su solicitud, en virtud de que no se enumeró, mencionó, citó o aclaró a qué tipo de prestaciones tenía derecho según su dicho, por lo que a criterio de este Tribunal del cúmulo de constancias que forman el sumario que nos ocupa, no se desprende ninguna otra prestación que pueda ser sujeta de análisis, por tanto no ha lugar la prestación señala como número cinco del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** Han procedido parcialmente las acciones intentadas por ----------, en contra del AGENCIA FISCAL DE AGUA PRIETA, SONORA; DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, En consecuencia,

**SEGUNDO:** Se condena al, AGENCIA FISCAL DE AGUA PRIETA, SONORA; DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA a la reinstalación en el trabajo en el puesto que venía desempeñando como Ejecutor Fiscal en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, en la fecha en la que fue separado del mismo, así como se condena a los demandados al pago y cumplimiento de la cantidad de **$535,180.80 (QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) /100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de salarios caídos, computados

desde la fecha del despido (treinta y uno de mayo de dos mil diez) a la fecha de la presente resolución (diez de junio de dos mil dieciséis), en el entendido de que dicha cantidad seguirá cayendo hasta el cumplimiento de la presente resolución, por lo que se ordena la apertura del incidente de liquidación a petición de parte para su cómputo, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia, por las razones expuestas en el último Considerando.

**TERCERO:** Se condena al AGENCIA FISCAL DE AGUA PRIETA, SONORA; DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, con respecto al pago de aguinaldo; al pago y cumplimiento de: por el periodo de primero de enero de dos mil diez a la fecha del despido (treinta y uno de mayo de dos mil diez), haciéndose consistir en ciento cincuenta días laborados, correspondiéndole así la cantidad de $3,801.80 (TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL); y la cantidad de $60,815.80 (SON SESENTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), correspondiendo dicha cantidad a razón del aguinaldo relativo al periodo del treinta y uno de mayo de dos mil diez al diez de JUNIO de dos mil dieciséis (dos mil ciento doce días), cantidades que en conjunto arrojan **$64,617.80 (SON SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL**), esto, en razón de 45 días de aguinaldo por año, manifestado en su escrito de demanda por la actora, en el entendido de que dicha cantidad seguirá cayendo hasta el cumplimiento de la presente resolución, por lo que se ordena la apertura del incidente de liquidación a petición de parte para su cómputo, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia; 2.- La cantidad de **$5,454.20 (CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL**), por concepto de vacaciones del periodo comprendido del treinta y uno de mayo del dos mil nueve al treinta y uno de mayo del dos mil diez; 3.- La cantidad de **$ 1,568.00 (SON MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de prima vacacional

correspondiente al periodo comprendido del treinta y uno de mayo de dos mil nueve al treinta y uno de mayo del dos mil diez, por las razones expuestas en el Último Considerando.

**CUARTO:** Se condena al AGENCIA FISCAL DE AGUA PRIETA, SONORA; DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA a cubrir al ISSSTESON las aportaciones y cuotas omitidas durante el tiempo que existió la relación obrero-patronal con la actora, así como las que se generaron durante la tramitación del juicio que nos ocupa, requiriéndosele para que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, cumplan con esta obligación, por tanto, se ordena la apertura de incidente de liquidación a petición de parte para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas al ISSSTESON por la patronal, en los términos precisados en el último Considerando.

**QUINTO:** Se absuelve a los AGENCIA FISCAL DE AGUA PRIETA, SONORA; DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, de las siguientes prestaciones: 1.-Vacaciones y prima vacacional del periodo comprendido del treinta y uno de mayo de dos mil diez a la fecha de la presente resolución, en el entendido que correrá la misma suerte dicha prestación hasta el cumplimiento de la ejecutoria, prestación reclamada por el actor como inciso b) de su escrito inicial de demanda; 4.- Pago de tiempo extra, reclamado como hecho número tres del escrito inicial de demanda del actor; 5.- El pago de la prestación señalada por el actor como inciso d)señalado como gastos médicos; ; por las razones expuestas en el último Considerando.

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió y firma el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, por Unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario

General de Acuerdos, Licenciado Edgardo Castro Laura, que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Edgardo Castro Laura.

Secretario General de Acuerdos

En trece de junio de dos mil dieciséis, se publicó en lista de cuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-
Exp. 360/2010